

EL GUATEMALTECO

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, - CENTRO-AMERICA

SEGUNDA EPOCA

Registrado como correspondencia de segunda clase, en la Administración Central de Correos de Guatemala, el día 6 de marzo de 1950, bajo el número 749

Impreso en la Tipografía Nacional 7ª Avenida Sur y 18 Calle Oriente

TOMO CXXXIX

GUATEMALA, JUEVES 10. DE OCTUBRE DE 1953

NUMERO 62

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Acuérdase el plan integral de construcción de carreteras pavimentadas de la República, en la forma que se expresa.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Aprobábase los Estatutos de la "Liga Nacional Contra el Cáncer"; y reconócese su personalidad jurídica.

ANUNCIOS VARIOS

Títulos supletorios. — Licitaciones. — Registro de marcas. — Edictos. — Remates.

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Acuérdase el plan integral de construcción de carreteras pavimentadas de la República, en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1,000 del Congreso de la República, han sido declarados de urgencia nacional el mantenimiento y la construcción de carreteras, a fin de fomentar el desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO:

Que la red existente de caminos de tierra no satisface la necesidad fundamental de garantizar una comunicación eficiente entre las zonas de producción y los centros de consumo, ni podrá servir a las grandes extensiones, ahora improductivas, que desarrollará la Reforma Agraria; ni tampoco favorece el desarrollo del comercio internacional por carecerse de acceso a los Puertos de la República;

CONSIDERANDO:

Que la construcción de carreteras pavimentadas debe llevarse a cabo de acuerdo con un plan que solucione las necesidades de transporte de la República;

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar qué carreteras pavimentadas deben construirse, con el objeto de crear un instrumento ordenado que regule y haga posible, dentro de un plan integral, acondicionar a mejor explotación de todos los recursos del Estado.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 8° del Decreto N° 1,000 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente plan integral de construcción de carreteras pavimentadas en la República:

Artículo 1°—Las carreteras principales a construirse son las siguientes:

- a) Carretera Nacional N° 4 (Carretera al Atlántico), que partiendo de la ciudad de Guatemala, terminará en el Puerto nacional de Santo Tomás, cruzando los departamentos de Guatemala, El Progreso, Zacapa e Izabal;
- b) Carretera Nacional 6E y 6W (Carretera del Pacífico), que partiendo actualmente de Chiquimulilla llegará a Talismán, en la frontera con México, atravesando los departamentos de Santa Rosa, Escuintla, Suchitepéquez, Retalhuleu y la parte sur de Quezaltenango y San Marcos;
- c) Carretera Nacional N° 9S, la que partiendo del entronque con la Carretera Nacional N° 1 (Interamericana) en San Cristóbal Totonicapán, termina en el Puerto de Champerico, cruzando los departamentos de Totonicapán, Quezaltenango y Retalhuleu;
- d) Carretera Nacional N° 1 y 2 (Carretera Interamericana), que atraviesa el país de nor-oeste a sur-este partiendo de la aldea de Ocotlán en la frontera con la República Mexicana en el Departamento de Huehuetenango, a la aldea de "San Cristóbal" en la frontera con la República de El Salvador, cruzando los departamentos de Huehuetenango, Totonicapán,

- Sololá, Chimaltenango, Sacatepéquez, Guatemala, Santa Rosa y Jutiapa;
- e) La Carretera Nacional N° 7W y 7E, que partiendo del entronque con la Carretera Nacional N° 1 (Interamericana) en Huehuetenango, termina en el Puerto lacustre de El Estero, cruzando los departamentos de Huehuetenango, Quiché, Alta Verapaz e Izabal;
- f) La Carretera Estor-Petén, que partirá del Puerto lacustre de El Estero y terminará en la Ciudad Flores, cabecera departamental del Petén atravesando el departamento de Izabal y pasando por Cadenas, San Luis, Poptún y Dolores;
- g) Carretera Nacional N° 5 (Carretera a las Verapaces), que saliendo de la Capital termina en la Ciudad de Cobán atravesando los departamentos de Guatemala y las Verapaces.

Artículo 2°—También se consideran carreteras principales, las que enlazan a la Carretera al Atlántico con la Carretera Interamericana en el Oriente del País, a saber:

- a) Carretera Nacional N° 70, que partiendo del entronque con la Carretera Nacional N° 4 (Carretera al Atlántico) en la aldea de Las Cruces del departamento de Zacapa, llegará a la población de Asunción Mita, en el departamento de Jutiapa a entroncar con la Carretera Nacional N° 2 (Interamericana), esta carretera atravesará los departamentos de Zacapa, Chiquimula y parte del departamento de Jutiapa;
- b) La Carretera Nacional N° 19, que partiendo del entronque con la Carretera Nacional N° 4 (Carretera al Atlántico) en la población de Morazán del departamento de El Progreso, terminará en la población de El Progreso del departamento de Jutiapa, donde entroncará con la Carretera Nacional N° 2 (Interamericana) y atravesará los departamentos de El Progreso y Jalapa y parte del departamento de Jutiapa.

Artículo 3°—Carretera Nacional N° 15 y 11. La carretera que conectará las Carreteras Nacionales 7W, 1 y 6W, que partiendo de Sacapulas en el departamento del Quiché, terminará en Cocales del departamento de Suchitepéquez cruzando los departamentos del Quiché, Sololá y parte del departamento de Suchitepéquez.

Artículo 4°—Pertencen también a la característica de principales, las siguientes:

- a) La Carretera Nacional N° 22, que partiendo del lugar denominado la Sonrisa, entronque con la Carretera Nacional N° 2 (Interamericana) en el departamento de Santa Rosa, atravesará parte de este departamento y el de Jutiapa hasta llegar al puente sobre el río Paz en la frontera con la República de El Salvador;
- b) Carretera Nacional N° 1, (Quezaltenango-San Marcos) que unirá a ambas cabeceras departamentales y que conecta al último de estos departamentos con el resto de la red principal de la República;
- c) La carretera que partiendo de la Ruta al Atlántico, llega al lago de Izabal, estableciendo el contacto entre la red de carreteras y al sistema fluvial del lago;
- d) La Carretera Nacional N° 26, que partiendo de la Ciudad de Cuilapa, entronque con la Carretera Nacional N° 1 (Interamericana), terminará en la población de Chiquimulilla del departamento de Santa Rosa, entroncando en este lugar con la Carretera Nacional 6E.

Artículo 5°—La prioridad en la construcción de estas carreteras, será determinada por el Ejecutivo por medio de Acuerdos Gubernativos que a la vez reglamenten su construcción a base de Proyectos técnicamente elaborados.

Artículo 6°—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial.

Comuniqúese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.
CARLOS H. ALDANA S.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Aprobábase los Estatutos de la "Liga Nacional Contra el Cáncer"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1953.

Examinada la solicitud de los doctores Bernardo del Valle, Octavio Herrera Chávez y licenciado

Antonio Carrera Molina, Presidente, Tesorero y Secretario, respectivamente, provisionales de la "Liga Nacional contra el Cáncer", relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como al Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción por no contener disposición alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Liga Nacional contra el Cáncer"

CAPITULO I

De la Liga y sus fines

Artículo 1°—La Liga Nacional Contra el Cáncer es una Asociación, ajena a toda actividad política, religiosa y lucrativa, que tiene por objeto promover la organización y realización en la República de Guatemala de la lucha contra el cáncer y todas sus manifestaciones, actuando por sí misma y en cooperación con los Organismos oficiales y privados cuyos fines sean análogos a ella.

Artículo 2°—La duración de la Liga será indefinida.

Artículo 3°—Su domicilio será la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer Delegaciones en otros lugares del país.

Artículo 4°—Son atribuciones de la Liga:

- a) Formular planes generales y específicos de trabajo para el desarrollo de la lucha contra el cáncer;
- b) Organizar campañas que tiendan a hacer conciencia nacional en cuanto al cáncer y sus síntomas, la importancia de su diagnóstico precoz, métodos de tratamiento y sus posibilidades de éxito, mediante la colaboración pública. Con tal objeto elaborará programas de educación profesional y de divulgación relativos a sus fines;
- c) Colaborar con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y con entidades oficiales y privadas afines para lograr la unificación de métodos y la coordinación de los trabajos, a fin de evitar la duplicación innecesaria de esfuerzos;
- d) Gestionar la emisión, reforma y derogatoria de las normas legales que pueden influir favorable o desfavorablemente en el buen éxito de la lucha contra el cáncer;
- e) Promover la fundación de centros de diagnóstico, de tratamiento y de asistencia y la organización de Centros de Investigación Científica y prestarle la colaboración requerida para el éxito y progreso de sus labores;
- f) Elaborar estadísticas de interés para el éxito de la lucha contra el cáncer;
- g) Mantener constante información al público de las actividades desarrolladas por la Liga y de sus programas de acción;
- h) Establecer y mantener relaciones con Sociedades y entidades análogas del país y del extranjero y promover el desarrollo y la coordinación de la lucha contra el cáncer en los demás países de Centroamérica.

CAPITULO II

De los Socios

Artículo 5°—La Liga está constituida por socios activos y por socios contribuyentes. Son activos quienes colaboren permanentemente con sus servicios personales gratuitos al éxito de los trabajos de la Liga. Son contribuyentes los que aporten a la Liga su concurso pecuniario periódico. Podrán tener el carácter de socios las personas jurídicas, asociaciones o entidades de toda naturaleza. Para ser reputado socio es indispensable inscribirse en los libros respectivos.

Artículo 6°—La Junta directiva tiene facultad para fijar las cuotas mínimas y periódicas que deberán cubrir los socios contribuyentes para ser inscritos como tales.

Artículo 7.—Las personas jurídicas, entidades o asociaciones serán representadas en la Liga por uno de sus miembros y gozarán de un solo voto.

Artículo 8.—La calidad de socio contribuyente se pierde por renuncia o por falta de pagos de varias cuotas.

Artículo 9.—Son obligaciones de los socios:

- a) Cumplir los presentes Estatutos;
- b) Pagar puntualmente sus cuotas periódicas, si se tratare de socios contribuyentes;
- c) Cooperar al éxito de las finalidades de la Liga; y,
- d) Asistir por sí o por medio de representantes a las Juntas generales o excusarse por escrito con la antelación debida.

Artículo 10.—Son derechos de los socios:

- a) Participar con voz y voto en las Juntas generales;
- b) Elegir y ser electo para cargos de la Junta directiva y de los Departamentos de la Liga;
- c) Presentar proposiciones, comunicaciones e iniciativas; y,
- d) Recibir gratuitamente las publicaciones que haga la Liga.

CAPITULO III

Disposiciones de orden interno de la Asociación

Artículo 11.—Los fondos de la Liga son ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios: el producto de las cuotas periódicas, los ingresos por servicios recibidos en los Centros de diagnóstico, tratamiento y asistencia operados por la Liga, las subvenciones o arbitrios que el Gobierno acordare para ella y las rentas del capital que posea. Son extraordinarios: los legados o donaciones que se hagan a la Liga, el producto de conferencias, conciertos, representaciones, rifas, kermeses, loterías y cualesquiera otros ingresos eventuales que se obtengan.

Artículo 12.—En caso de disolución de la Liga, acordada en Junta general extraordinaria, su activo quedará a disposición del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y se destinará exclusivamente a la lucha contra el cáncer.

Artículo 13.—El período social se contará del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 14.—El personal directivo y de los Departamentos durará en funciones dos años, renovándose por mitad cada año.

CAPITULO IV

De las Juntas generales

Artículo 15.—Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán en el mes de enero de cada año y en ellas se tratarán los asuntos siguientes:

- 1º) Aprobación o imprecación de la memoria, informes y estados de cuentas de la Liga, correspondientes al período anterior, documentos que deberá presentar la Junta directiva;
- 2º) Elección de los miembros de la Junta directiva que deberán renovarse;
- 3º) Protesta y toma de posesión de los mismos;
- 4º) Adopción del plan de acción que deberá desarrollarse en un período determinado y del presupuesto general de la Liga para el ejercicio próximo;
- 5º) Discusión y aprobación de los asuntos mencionados en la orden del día;
- 6º) Resolución de todos los asuntos que no estando específicamente asignados a la Junta directiva, el Consejo consultivo o a los Departamentos, se someterán a su estudio o consideración; y,
- 7º) Acuerdo de las providencias de imperiancia que reclaman la lucha contra el cáncer y los intereses de la Liga.

Artículo 16.—Las Juntas generales extraordinarias se reunirán:

- a) Cuando lo considere conveniente la Junta directiva; y,
- b) A solicitud escrita de quince (15) socios por lo menos. En las Juntas generales extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 17.—La convocatoria a Juntas generales ordinarias o extraordinarias se hará mediante circulares dirigidas a los socios.

Artículo 18.—Para que las Juntas generales puedan celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias, se requiere la asistencia de quince (15) socios, por lo menos, que concurren por sí o representados. Si no hubiere quórum, la sesión se celebrará el día siguiente con el número de socios que concurren.

Artículo 19.—Los socios que no puedan concurrir personalmente podrán hacerse representar por otros miembros mediante comunicación escrita.

Artículo 20.—Ninguno de los socios podrá tener más de dos representaciones. Los miembros de la Junta directiva sólo podrán ser representados en la Junta general, por otros miembros de la misma.

CAPITULO

De la Junta directiva

Artículo 21.—La Junta directiva de la Liga se compondrá de once miembros propietarios y habrá además ocho suplentes, para los cargos de vocales, Secretario general y Tesorero.

Artículo 22.—Para la debida atención de sus atribuciones, la Junta directiva se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general, un Tesorero, seis Vocales. Formará parte de la Junta directiva el Secretario ejecutivo nombrado por ella, quien será empleado de la Liga y tendrá voz informativa, pero carecerá de voto.

Artículo 23.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de seis de sus miembros por lo menos, sin contar el Secretario ejecutivo.

Artículo 24.—La Junta directiva celebrará sesión por lo menos una vez al mes y cuando el Presidente lo juzgue necesario, cualquiera de sus miembros que sin causa justificada faltare a cuatro sesiones consecutivas, será considerado como dimitente. Las vacantes serán llenadas por el suplente respectivo y en caso de falta de éste, por la persona que elija la Junta directiva.

Artículo 25.—Los miembros de la Junta directiva se mantendrán en funciones hasta el día en que hayan tomado posesión quienes deben sustituirlos.

Artículo 26.—Todas las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos. El Presidente o la persona que haga sus veces, tendrá voto decisivo en caso de empate.

CAPITULO VI

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 27.—Corresponde a la Junta directiva:

- a) El Gobierno de la Liga y la coordinación del trabajo de los Departamentos y delegaciones;
- b) Ejercer la suprema dirección e inspección de todos los organismos y dependencias de la Liga;
- c) Formular los proyectos del plan de acción y del presupuesto de la Liga a que se refiere el inciso 4) del artículo 15;
- d) Promulgar el reglamento general y los reglamentos especiales que requieren los trabajos de la Liga;
- e) Acordar honores, distinciones o recompensas por méritos o servicios relacionados con los fines de la Liga;
- f) Nombrar delegados o representantes;
- g) Administrar los bienes e intereses de la Liga y acordar erogaciones extraordinarias;
- h) Acordar la adquisición de bienes inmuebles y enajenarlos, permutarlos o gravarlos previa autorización de la Junta general;
- i) Aceptar donaciones, solicitar arbitrios y procurar recursos para el tesoro de la Liga;
- j) Establecer delegaciones conforme al artículo 36;
- k) Nombrar y remover el personal necesario para el desempeño de las actividades de la Liga y fijar su remuneración;
- l) Iniciar y llevar a término todo género de gestiones inherentes a las finalidades de la Liga;
- m) Acordar el retiro de los socios cuya conducta diere lugar a tal medida;
- n) Aprobar el proyecto de la memoria y los informes y estados contables que se formulen;
- ñ) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y los reglamentos y llevar a cabo los acuerdos de las Juntas generales;
- o) Ejercer por delegación en el Presidente o en la forma que crea más adecuada, los derechos y acciones inherentes a la personalidad jurídica de la Liga conforme a la ley;
- p) Nombrar comisiones especiales que crea necesarias para la división del trabajo y el éxito de las finalidades de la Liga;
- q) Organizar el día de la Liga contra el Cáncer y la Semana de Consciencia, fijar las fechas en que deban efectuarse y preparar actos públicos, conferencias, conciertos, representaciones, rifas, kermeses, loterías, suscripciones con el fin de allegar fondos; y,
- r) Resolver todos los asuntos que no sean de competencia de las Juntas generales, del Consejo consultivo o de los Departamentos.

Artículo 28.—La Junta directiva resolverá los casos no previstos por los Estatutos; fijará la justa interpretación de los mismos, y sus acuerdos tendrán el carácter de preceptos reglamentarios, hasta que la próxima Junta general resuelva lo contrario.

CAPITULO VII

Del Consejo consultivo

Artículo 29.—Los miembros del Consejo consultivo serán elegidos por las Juntas generales ordinarias, las que determinarán su número. El Consejo consultivo estará integrado de preferencia por representantes de entidades que se dediquen a obras de servicio en favor de la comunidad y por técnicos especialistas en asuntos relacionados con el cáncer. Corresponderá al Consejo consultivo efectuar los estudios que se le encomienden por la Junta directiva y emitir dictámenes que se le soliciten. Su período será de dos años.

CAPITULO VIII

De las Delegaciones departamentales y locales

Artículo 30.—La Liga establecerá delegaciones en cada cabecera departamental y en los lugares que señale la Junta directiva. El personal directivo de las delegaciones será elegido en Juntas generales constituidas por los miembros de la Liga que radicquen en los lugares en que estas se establezcan. Corresponde a las delegaciones en su respectiva circunscripción: actuar en forma subordinada a la Junta directiva central para el logro de los fines de la Liga, rigiéndose por los presentes Estatutos en todo cuanto les sea aplicable.

CAPITULO IX

Del Presidente

Artículo 31.—El Presidente es el representante legal de la Liga; convocará a las reuniones de la Junta directiva y de las Juntas generales, las que presidirá; tendrá voto resolutivo en caso de empate; será miembro nato de todas las secciones y comisiones especiales, cuidará de que las mismas cumplan los encargos que se les hicieren; autorizará los pagos ordinarios y en caso de urgencia podrá adoptar perentoriamente las resoluciones indispensables.

CAPITULO X

Del Vicepresidente

Artículo 32.—El Vicepresidente, substituirá al Presidente en caso de falta o impedimento temporal de éste y completará su período si la falta o el impedimento fueren definitivos. En caso de falta o impedimento temporales del Vicepresidente, los Vocales, por su orden, harán sus veces.

CAPITULO XI

Del Secretario general

Artículo 33.—El Secretario general tendrá a su cargo la supervigilancia de las oficinas de la Liga, velará por que se redacten las actas de las sesiones y las referendará, cuidará de la ejecución de los acuerdos adoptados, y redactará los proyectos de la Memoria e informes que deban ser sometidos a las Juntas generales.

CAPITULO XII

Del Tesorero

Artículo 34.—El Tesorero administrará los fondos de la Liga, dará cuenta mensual a la Directiva del estado económico de la misma, llevará la contabilidad por sí o por medio del personal designado por la Directiva y custodiará los comprobantes.

CAPITULO XIII

De los Vocales

Artículo 35.—Los Vocales presidirán los Departamentos que les sean encargados y colaborarán a la atención de los asuntos de la Liga.

CAPITULO XIV

De los Departamentos

Artículo 36.—La Junta directiva establecerá los departamentos que considere necesarios. Cada departamento puede dividirse en varias secciones.

Artículo 37.—Cada departamento será presidido por el miembro de la Junta directiva que esta designe y tendrá tantos miembros como secciones lo compongan, además de sus secretarios.

CAPITULO XV

De las Comisiones especiales

Artículo 38.—La Junta directiva nombrará las comisiones especiales que sean necesarias y designará su personal.

CAPITULO XVI

Del Secretario ejecutivo

Artículo 39.—La Junta directiva nombrará al Secretario ejecutivo, cargo que podrá recaer en persona que no pertenezca a la Liga y le fijará su remuneración.

Artículo 40.—El Secretario ejecutivo será el jefe de las oficinas, redactará las actas de las sesiones, llevará la correspondencia, preparará los informes que se le soliciten, ordenará y custodiará los archivos y ejecutará todos los trabajos que se le encomienden.

CAPITULO XVII

Del Reglamento interior

Artículo 41.—El Reglamento interior regulará con toda amplitud las atribuciones de cada departamento, dependencias, funcionario y empleado y constituirá un complemento de los presentes Estatutos y en todo cuanto en los mismos no se encuentre previsto.

CAPITULO XVIII

De los Fundadores

Artículo 42.—Las personas naturales y las entidades y asociaciones que suscribieron el acta de la Junta general en que se aprobaron los Estatutos, tendrán el carácter de Socios fundadores así como quienes hayan suscrito el Acta constitutiva.

CAPITULO XIX

Disposiciones transitorias

A) Los señores Bernardo del Valle, Antonio Carrera Molina, y Octavio Herrera, fungirán temporalmente como Presidente, Secretario general y Tesorero de la Liga, respectivamente, hasta la primera Junta general ordinaria, que como excepción no se efectuará en la oportunidad señalada por el artículo quince (15), sino en la fecha para la cual sea convocada por los nombrados señores, quienes quedán investidos provisionalmente con todos los poderes que corresponderán a la Junta directiva propietaria.

B) La Primera Junta general que se efectúe conforme a la disposición anterior, tendrá el carácter de Junta constitutiva y todas las facultades, atribuciones y poderes que estos Estatutos otorgan a la Junta general ordinaria.

C) El Primer ejercicio social correrá desde la fecha del acuerdo en que se aprueben los presentes Estatutos por el Gobierno de la República y terminará el próximo treinta y uno (31) de diciembre; y,

D) Los señores Bernardo del Valle, Antonio Carrera Molina y Octavio Herrera, en su carácter de únicos miembros de la Primera Junta Directiva Provisional, quedan facultados para gestionar el reconocimiento de la Personalidad jurídica de la Liga, la aprobación de sus Estatutos y todo cuanto sea requerido para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar de conformidad con la ley. Dichos señores gozarán de amplias facultades para suscribir todos los documentos y solicitudes necesarios.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Liga Nacional Contra El Cáncer";

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.